



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                                   |
| <b>Demandante</b>  | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                       |
| <b>Demandados</b>  | MARIA ELENA VALENCIA<br>RESTREPO<br>OSCAR DARIO MORALES VILLA |
| <b>Radicado N°</b> | 05001 40 03 018 2019 01252 01                                 |
| <b>Asunto</b>      | Resuelve recurso de Apelación                                 |
| <b>Decisión</b>    | Confirma auto apelado                                         |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2° del Código General del Proceso, y encontrando ADMISIBLE el recurso de Apelación, se procede a resolver el mismo, invocado por el apoderado del demandante, contra la decisión del 26 de agosto de 2021, del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dentro del proceso de la referencia.

**RECuento PROCESAL**

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARIA ELENA VALENCIA RESTREPO y OSCAR DARIO MORALES VILLA, el Despacho de conocimiento libró mandamiento de pago por auto del 5 de diciembre de 2019, en la forma en que fue dispuesta, la notificación de los demandados.

Seguidamente el 10 de diciembre de 2019 se allego memorial del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados Colombia Seccional Antioquia, en la cual se informa que la codemandada la señora MARIA ELENA

VALENCIA RESTREPO mediante auto del 6 de noviembre de 2019 le fue admitido trámite de negociación de deudas. Así, en auto de 12 de diciembre de 2019 el Juzgado de conocimiento incorpora el escrito, suspende el proceso por dicha demandada y el juzgado requiere a la parte demandante para que indique si prescinde de la demandada MARIA ELENA VALENCIA RESTREPO y desea continuar con OSCAR DARIO MORALES VILLA pues es el propietario de la garantía real prendaria. Nuevamente el apoderado del ejecutante en memorial del 16 de diciembre de 2019 reporta el inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante indicando que la misma fue radicada el 29 de octubre de 2019 y que tuvo audiencia de conciliación de deudas el 4 de diciembre de 2019; a lo que el juez en auto de 20 de enero de 2020 requirió y le otorgó el término de tres (3) días a la parte demandante para que indicara si prescinde de ejecutar la obligación en contra de OSCAR DARIO MORALES VILLA ya que solo se había pronunciado de la codemandada MARIA ELENA VALENCIA RESTREPO.

Posteriormente, se presenta una sustitución del poder por parte del apoderado demandante y misma que es aceptada mediante auto de 30 de enero de 2020. Además, en el segundo párrafo del auto se requiere a la nueva apoderada para que realizara la notificación al demandado so pena de ser decretado el desistimiento tácito, como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. En agosto 26 de 2021 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín decreta el desistimiento tácito del proceso que actualmente nos ocupa, por lo anterior la apoderada ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreta dicho desistimiento.

Resuelta la reposición por auto de 13 de septiembre de 2021, se mantuvo la providencia impugnada, para lo cual adujo el juez de primera instancia en resumen que a la apoderada le fue requerida para que cumpliera con la carga de notificar al demandado OSCAR DARIO MORALES VILLA, pues como ya se había dicho la codemandada la señora MARIA ELENA VALENCIA RESTREPO se encontraba en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual se suspendió el proceso y la apoderada ejecutante guardó silencio respecto del otro demandado, es por ello que el mismo continuó, tiempo entre el cual no hubo ninguna actuación. En subsidio concedió el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, permite que la aplicación de la figura del desistimiento tácito sea procedente de manera oficiosa, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos allí contenidos.

Dicha normativa, en su integridad es del siguiente tenor:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas*

*cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

De conformidad con la norma transcrita, para que opere el desistimiento tácito, debe darse o cumplirse cualquiera de los siguientes supuestos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”.*  
En este primer supuesto, el juez, requerirá a la parte de quien depende el impulso de la actuación para que cumpla con lo debido en un término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito. (numeral 1º ob.cit.)
2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*

En este caso, la inactividad total del proceso durante el lapso de un año, da lugar al desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento o amonestación a la parte para que impulse o realice actuación alguna. (num. 2º ibídem)

3. *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este*

*numeral [2º] será de dos (2) años.”. Los cuales se cuentan desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”.*

Es el supuesto consagrado en el literal b, del numeral 2º de la norma en cita, supuesto en el cual tampoco es necesario requerimiento alguno a la parte, pues el juez, ante la inactividad por el término indicado, decreta el desistimiento tácito.

Pues bien, para la resolución del presente asunto, lo primero que debe advertir este juzgador, es que la hipótesis o supuesto a considerar es la del numeral 1º del artículo en comento, pues corresponde a aquella en que el juez requiere a la parte para que cumpla una carga procesal, con la finalidad de que el proceso o la actuación correspondiente continúe su trámite normal, y concede el término de treinta (30) días, contemplado en la norma, para su cumplimiento.

La nueva dinámica en lo que al proceso judicial se refiere, propende por la celeridad en el trámite del proceso, sin dejar de lado la eficiencia y eficacia del mismo, todo en busca de la descongestión de los despachos judiciales, para hacer efectivo y real el derecho de acceso a la administración de justicia de todos.

Nuestra legislación, consideró que los procesos no podían seguir perpetuándose en los Despachos Judiciales, unas veces por desidia del mismo administrador de justicia, otras por descuido de las partes, y dispuso de mecanismos para procurar la realización de una justicia pronta y efectiva, lo cual se concreta en normas como el artículo 317 sobre el desistimiento tácito, o el 121, sobre duración del proceso, entre otras.

*“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.* (sentencia C-1186 de 2008, Sentencia C-173/19)

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el juzgado de primera instancia, realizó el requerimiento dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en procura de que el trámite se realizara dentro de los términos establecidos por la ley,

esto es, concedió los treinta (30) días que consagra dicha preceptiva, para que la parte interesada realizara la actuación correspondiente a la notificación al demandado OSCAR DARIO MORALES VILLA; sin embargo, se hizo caso omiso a dicha advertencia, ya que durante el lapso de tiempo que tuvo la parte para realizar la actuación para la que se le requirió, guardó absoluto silencio, y dejó estático el proceso.

Con fundamento jurídico se le requirió para el cumplimiento de una carga procesal; el incumplimiento de ello, acarrea unas consecuencias, que también tienen fundamento legal. Por tanto, no encuentra este Despacho ningún mérito legal para revocar el auto impugnado, pues el mismo se ciñó a las disposiciones del Código General del Proceso.

Nótese que la norma habilita al accionante o al interesado, que mediante cualquier actuación, pueda interrumpir los términos previstos en la norma, sin embargo no obra en el plenario, memorial o solicitud pendiente de resolver, y de la cual pudiera deducir el juzgador de primera instancia, la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en el auto que dispuso el requerimiento para el cumplimiento de unas cargas procesales, so pena de desistimiento tácito, lo cual habría dado al traste con dicho requerimiento; pero lo que se observa en el proceso, es una simple y llana omisión en el trámite del mismo, por parte del demandante.

De tal suerte, que, se itera, este despacho no encuentra razones de orden jurídico que permitan atender los argumentos expuestos por la recurrente, por lo que habrá de confirmarse la decisión del pasado 26 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del auto del 26 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**K**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8dee38f3fc2e7e2c2f2a36d0177d61d3f9534d999a660de711cf50a5a743c**

Documento generado en 01/08/2022 10:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**